

PROYECTO
NORMAS PARA REGULAR LOS PROCESOS ELECTORALES
DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA
UNIVERSIDAD DE ORIENTE
(I.P.S.P.U.D.O.)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas tienen por objeto organizar los procesos electorales que se celebren en IPSPUDO para elegir los miembros principales y suplentes de los consejos de administración y de vigilancia, y se considerará parte integrante de los Estatutos

ARTÍCULO 2.- Los procesos electorales que se celebren en IPSPUDO, se regirán por los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley Orgánica del Poder Electoral, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás Leyes, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 3.- Las presentes normas tienen como propósito:

- 1.- Garantizar el ejercicio del derecho del elector a elegir libremente a sus autoridades.
- 2.- Garantizar el ejercicio del derecho del elector a postular y a ser elegido.
- 3.- Garantizar que los procesos electorales se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
- 4.- Garantizar la imparcialidad, transparencia y confiabilidad de los actos electorales que celebren las Comisiones y las Mesas Electorales.
- 5.- Garantizar el respeto de la voluntad de los electores expresada a través del voto en ejercicio de su soberanía.

ARTÍCULO 4.- Los procesos electorales para la elección de las autoridades objeto de las presentes normas, quedarán sujetos a los principios de sumariedad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, presunción de la buena fe, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos.

La enumeración de los anteriores principios es sólo a título enunciativo, por lo que, no se excluye la aplicación de otros principios que estén previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

ARTÍCULO 5.- Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, serán elegidos mediante votación uninominal, directa y secreta. La designación para los diferentes cargos principales y suplentes recaerá en aquellos asociados, que para cada uno de dichos cargos hayan sido postulados y al efecto obtengan el mayor número de votos.

ARTÍCULO 6.- Los gastos indispensables y necesarios para la realización del proceso serán sufragados por IPSPUDO previa Aprobación de un Presupuesto de gastos presentado por la Comisión Electoral; y una vez finalizado dicho proceso electoral, la comisión Electoral Principal, deberá entregar de inmediato al Consejo de Administración los soportes de los gastos efectuados, a los fines de verificar el presupuesto presentado.

CAPÍTULO II DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 7.- Son electores todos los asociados de IPSPUDO, con anterioridad a la fecha de cierre de la nómina correspondiente, según lo previsto en el Cronograma Electoral.

ARTÍCULO 8.- Todos los asociados tienen derecho a postular y a ser elegidos como candidatos para los distintos cargos a elegir, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás Leyes, y estos estatutos.

ARTÍCULO 9.- Todos los electores tienen derecho a participar como vigilantes en los procesos electorales.

CAPÍTULO III

LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 10.- La organización, vigilancia y realización del proceso eleccionario, estará a cargo de los siguientes organismos: A) La Comisión Electoral Principal, B) Las subcomisiones Electorales Regionales, C) Las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Electoral Principal es autónoma en sus funciones siempre y cuando no contravenga las disposiciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, los dictámenes, Resoluciones y circulares de la Superintendencia de Cajas de ahorro, y cualquier otro ente público con competencia en materia electoral; estando facultada para tomar cualquier medida, emitir los acuerdos y las resoluciones que considere para el buen desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Electoral Principal estará integrada por cinco (5) miembros principales y cinco (05) suplentes, quienes serán escogidos uno por cada núcleo en Asamblea de Asociados convocada por IPSPUDO para tales efectos. Los Comisión Electoral tendrá los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y Vocal. Una vez electos los miembros principales, estos escogerán de su seno la distribución de los mencionados cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los asociados que integren la comisión electoral deberán ser de reconocida solvencia moral, y no haber realizado hechos que afecten la imagen e intereses de IPSPUDO.

ARTÍCULO 13.- Los asociados designarán la Comisión Electoral Principal para dirigir, organizar y supervisar los procesos electorales para la elección de sus autoridades.

ARTÍCULO 14.- Constituida la Comisión Electoral Principal, sus Miembros no podrán postularse como candidatos, salvo que renuncien con anterioridad al inicio del lapso de postulaciones.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Electoral Principal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solicitar la autorización para convocar las elecciones de las autoridades de IPSPUDO, mediante la consignación del Proyecto Electoral y de la nómina de asociados actualizada y cerrada.

3. Elaborar las boletas electorales correspondientes a cada proceso electoral.

4. Seleccionar a los Miembros de las Subcomisiones Electorales Regionales y de las Mesas Electorales, extender sus respectivas credenciales.

5. Totalizar, adjudicar y proclamar a los candidatos electos.

6. Entregar las respectivas credenciales a los candidatos proclamados.

7. Conocer y decidir los recursos y reclamos que fueran interpuestos contra sus propios actos, cuando tenga atribuida competencia para ello.

8. Cualquier otra atribución que la normativa de IPSPUDO le atribuya.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Electoral Principal, a fin de garantizar el derecho a la información de los electores, publicará los siguientes actos:

1. La convocatoria a elecciones autorizada por la Superintendencia de Cajas de Ahorros, Fondo de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares; 2. El Proyecto Electoral aprobado por la Superintendencia; 3. El Registro Electoral Preliminar; 4. El Registro Electoral Definitivo; 5. Acta del cierre de postulaciones; 6. Acta de totalización, adjudicación y proclamación; 7. La ubicación exacta de los centros de votación; 8. El número exacto de las Mesas Electorales, y, 9. Los demás actos electorales que así lo requieran, de conformidad con el Cronograma previsto en el Proyecto Electoral.

ARTÍCULO 17.- Las decisiones de la Comisión Electoral Principal para que sean válidas deberán tomarse por la mayoría de sus miembros, debidamente convocados por escrito.

ARTÍCULO 18.- De lo tratado y resuelto en las reuniones de la Comisión Electoral Principal se dejara constancia mediante Acta que se levante al efecto, suscrita por los miembros principales asistentes a dichas reuniones y dicha acta debe ser transcrita en el Libro de la Comisión Electoral el cual debe estar habilitado por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Electoral Principal se instalará con carácter de obligatoriedad al día siguiente de haber sido electa, elaborará y aprobará el cronograma de actividades y fijará la fecha de las Elecciones. El cronograma electoral deberá ser avalado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 20.- Las Subcomisiones Electorales Regionales tienen el deber de presenciar y dirigir la votación correspondiente velando por el secreto al voto, asimismo están obligados a cumplir y hacer cumplir las

disposiciones de la Comisión Electoral Principal siempre y cuando dichas disposiciones no violen la normativa legal que rige la materia y las resoluciones de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 21.- Se nombrarán las subcomisiones electorales a que haya lugar que estarán integradas cada una de ellas por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes quienes serán nombrados por la Comisión Electoral Principal dentro de los (10) diez días siguientes a la instalación de la Comisión Electoral Principal.

ARTÍCULO 22.- Las Mesas Electorales son organismos subalternos de la Comisión Electoral y se constituyen para cada proceso electoral. Las mismas cesan en sus funciones una vez que se levante el acta de votación y de escrutinio, y se consigne ante la subcomisión electoral respectiva.

ARTÍCULO 23.- Constituidas las Mesas Electorales, se instalarán en el lugar, día y hora que fije la Comisión Electoral Principal.

ARTÍCULO 24.- Las Mesas Electorales tendrán a su cargo, las atribuciones siguientes:

1. Cumplir las disposiciones de las normas electorales.
2. Cumplir con los actos de instalación y constitución de conformidad con el cronograma de actividades presentado por la Comisión Electoral en el Proyecto Electoral.
3. Levantar el acta de votación y escrutinio y entregar copia de respaldo al funcionario designado a tal efecto por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, si fuere el caso, y copia a los testigos.

CAPÍTULO IV EL REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 25.- El Registro Electoral Preliminar corresponde a la nómina de los asociados actualizada y cerrada, suministrada por IPSPUDO, con anterioridad a la fecha de cierre de la nómina correspondiente, según lo previsto en el Cronograma Electoral.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Electoral Principal publicará el Registro Electoral Preliminar en un medio magnético e impreso, y en la cartelera de cada una de las sedes de IPSPUDO, con cuarenta y cinco (45) días hábiles de antelación al acto de votación.

ARTÍCULO 27.- Se abrirá un lapso de veinte (20) días continuos para la impugnación del Registro Electoral Preliminar, contado a partir de su publicación. Las impugnaciones serán decididas por IPSPUDO dentro de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 28.- Transcurrido el lapso de impugnación previsto en el artículo anterior, la Comisión Electoral procederá a elaborar el Registro Electoral que será presentado ante la Superintendencia de Cajas de Ahorros, y procederá a su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 16, sin menoscabo de las decisiones sobre las impugnaciones que quedaren pendientes, a fin de garantizar el derecho a la información de todos los electores.

ARTÍCULO 29.- El Registro Electoral Definitivo aprobado por la Superintendencia de Cajas de Ahorros, será la base para la elaboración de los cuadernos de votación.

CAPÍTULO V EL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 30.- Como parte de las actividades preparatorias del proceso electoral, la Comisión Electoral, Principal una vez designada, promoverá ante IPSPUDO, un período no menor de treinta (30) días continuos, para la actualización de la nómina de los asociados, proceso que deberá ser ampliamente publicitado por la Comisión Electoral Principal, garantizando de esta manera la incorporación de nuevos inscritos.

La nómina de asociados se cerrará con ocasión a la fecha para la convocatoria del proceso electoral que presente la Comisión Electoral Principal.

ARTÍCULO 31.- la Comisión Electoral Principal someterá por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorros, la solicitud de convocatoria de la elección las autoridades. En ese mismo acto la Comisión Electoral deberá:

1. Demostrar que cumplió con la actualización de sus nóminas, con treinta (30) días continuos de antelación a la solicitud de convocatoria del proceso electoral correspondiente.
2. Consignar la nómina de asociados actualizada y cerrada, en medio magnético e impreso.

3. Consignar el Proyecto Electoral.

ARTÍCULO 32.- Una vez presentada la solicitud de convocatoria, conjuntamente con el Proyecto Electoral, la Superintendencia de Cajas de Ahorros, previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de la Comisión Electoral Principal, de conformidad con su normativa, procederá a aprobar la convocatoria y el Proyecto Electoral, y a autorizar el Registro Electoral Definitivo.

ARTÍCULO 33.- A los efectos de autorizar la convocatoria a elecciones, la Superintendencia de Cajas de Ahorros, deberá considerar la factibilidad técnica y demás circunstancias de su realización. De no ser posible celebrarla en la fecha propuesta por la Comisión Electoral Principal, Superintendencia de Cajas de Ahorros propondrá una fecha distinta.

ARTÍCULO 34.- La Comisión Electora Principal deberá esperar la autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorros de la convocatoria y la aprobación del Proyecto Electoral. La Comisión Electoral Principal deberá publicar ambos actos de conformidad con lo previsto en el artículo 16.

ARTÍCULO 35.- El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral Principal y está en la obligación de ejecutar los actos electorales en estricta sujeción a lo establecido en el Proyecto Electoral.

ARTÍCULO 36.- El Proyecto Electoral deberá contener:

1. Cronograma de las actividades que se llevarán a cabo durante el proceso electoral, indicando cada una de las fases del proceso las cuales deberán ajustarse a los lapsos establecidos en las presentes normas.
2. Indicación de los lapsos para la totalización, adjudicación y proclamación.
3. Indicación de los cargos a elegir y del sistema electoral aplicable.
4. Modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.
5. Indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos.

6. La ubicación exacta de los centros de votación y el número de las Mesas Electorales por cada centro de votación.

7. Procedimiento para la constitución e instalación de las Mesas Electorales.

8. Forma de selección de los Miembros de las Mesas Electorales.

9. Indicación de los mecanismos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización que conforman el proceso electoral.

10. Indicación de los lapsos para la interposición y decisión de los recursos por parte de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 37.- Aprobado y publicado el Proyecto Electoral, la Comisión Electoral Principal organizará lo que corresponda a los actos de campaña electoral y de postulaciones.

ARTÍCULO 38.- Una vez instalada la Comisión Electoral Principal, y aprobada la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez (10) días hará del conocimiento de los asociados de la Caja de Ahorros, en un periódico de mayor circulación de los distintos Estados donde se encuentran sedes de IPSPUDO, la fecha de inscripción de candidatos al Consejo de Administración y del Consejo de vigilancia.

ARTÍCULO 39.- El plazo para presentación de las nóminas de candidatos será de quince (15) días hábiles contados a partir de la convocatoria a elecciones por la comisión Electoral Principal conforme al artículo anterior y no se admitirá la inscripción de listado de candidato alguno vencido este lapso.

ARTÍCULO 40.- A los fines de la inscripción en las nóminas a que se refiere el artículo anterior se propondrá un candidato por cada cargo del Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia, con su respectivo suplente. En igual forma se procederá cuando solamente se postulen a uno o más cargos sin cubrir la totalidad de ellos.

ARTÍCULO 41.- El candidato o candidatos para los cuales se solicite inscripción ante la comisión Electoral Principal, deberán contar con el respaldo de _____ asociados por lo menos en calidad de postulantes, quienes firmarán la solicitud que por escrito habrá de hacerse, asimismo el Candidato o candidatos postulados deberán aceptar por escrito mediante carta dirigida a la Comisión Electoral Principal la postulación respectiva.

ARTÍCULO 42.- Cada asociado tiene derecho a postular un candidato para cada cargo una sola vez, si su firma apareciera más de una vez postulando para un mismo cargo, solo se computará como válida la que aparezca en el escrito presentado en la primera inscripción, a la Comisión Electoral Principal.

ARTÍCULO 43.- La Comisión Electoral Principal, registrará los listados, los numerará en su orden de llegada, entregando al representante respectivo un comprobante, con indicaciones de la fecha hora y el número que corresponda a dicho listado.

ARTÍCULO 44.- La Comisión Electoral Principal, verificará el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y formalizará la inscripción de cada listado cuando lo considere conforme, en caso contrario, lo participará al representante en un término no mayor de tres (03) días indicando el motivo de la devolución.

ARTÍCULO 45.- La Comisión Electoral Principal remitirá a las Subcomisiones Electorales Regionales en la forma más rápida posible, una relación de los listados electorales legalmente admitidos.

ARTÍCULO 46.- Terminado el proceso de presentación de los listados electorales, la comisión electoral dará inicio a la campaña electoral.

ARTÍCULO 47.- Para ser nominado a los cargos dentro del consejo de administración y consejo de Vigilancia, no se debe estar incurso en los impedimentos previstos en la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, y debe estar solvente en sus obligaciones con IPSPUDO, ser profesor ordinario de la Universidad de Oriente conforme al Reglamento interno del personal docente y de investigación, no haber realizado actos de ninguna naturaleza que afecten la imagen, reputación e intereses de IPSPUDO.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Electoral Principal establecerá el lapso de propaganda electoral, que en ningún caso podrá exceder de diez días (10) hábiles, contados a partir de la terminación del proceso de presentación de los listados electorales.

ARTÍCULO 49.- La propaganda electoral será admitida y autorizada por la Comisión Electoral Principal, cuando se realice cumpliendo las siguientes Condiciones.

- 1) Ser respetuosa y seria.
- 2) No deteriore el lugar u objeto donde se coloque.
- 3) Sobre la superficie donde se coloque la propaganda electoral no debe utilizarse de manera directa spray, marcadores y cualquier sustancia o medio de impresión que dañen la superficie donde se coloca dicha propaganda.

ARTÍCULO 50.- La propaganda electoral cesará con veinticuatro (24) horas de anticipación para las elecciones.

CAPÍTULO VI EL ACTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 51.- La constitución e instalación de las Mesas Electorales, el acto de votación, y los actos de escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación, se regirán por la presente normativa y la que señale la Comisión Electoral Principal de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 52.- La instalación de la mesa electoral se hará en presencia de testigos designados en números de uno por cada nómina.

PARRAGRAFO UNICO: Las mesas de votación funcionarán con no menos de tres (3) miembros dentro de los cuales deberá haber un representante por cada nomina.

ARTÍCULO 53.- El acto de votación se iniciará las ocho (8) de la mañana y concluirá a las cuatro (4) de la tarde del día que se fije a tal efecto. Sin embargo, cuando haya sufragado la totalidad de electores antes de la hora señalada, podrá adelantarse el cierre del acto. Así como también podrá retardarse en caso de que faltare algún asociado por votar el cual este en la cola.

ARTÍCULO 54.- Si transcurrida una hora, después de la indicada para la apertura del acto de votación y no se hubiera presentado al lugar del acto los testigos, la Subcomisión Electoral Regional, procederá a la instalación de la mesa o mesas, pidiendo a los asociados presentes que no tuvieran impedimento válido para hacerlo, cumplir con la función de testigos al efecto requerido hasta tanto lleguen los designados por los postulantes. La urna electoral se cerrará y protegerá de forma que ofrezca las mayores garantías de seguridad. En su parte superior se estamparán las firmas de los miembros de la Subcomisión Electoral Regional y de los testigos previamente nombrados y acreditados por las nominas presentadas ante la primera o de los accidentales si fuere el caso y el sello del órgano electoral de la manera que se estime más conveniente.

ARTÍCULO 55.- Para votar deberá acreditarse ante todo la cualidad de asociado de IPSPUDO y la identidad del votante. La primera condición mediante la nomina o listado de los asociados de IPSPUDO suministrada a la Comisión Electoral Principal; y la segunda es decir la identidad personal, mediante la cédula de identidad laminada.

ARTÍCULO 56.- A fin de proteger el secreto al voto, se dispondrá lo necesario para que el elector quede suficientemente aislado y pueda con absoluta libertad ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 57.- Cada cargo a proveer tendrá a su lado en la tarjeta de votación un recuadro o casilla rectangular, donde el asociado indicará con una equis (x) el nombre del candidato de su preferencia para ocupar el cargo de que se trata.

ARTÍCULO 58.- El asociado antes de votar deberá firmar con tinta el listado o nómina en la línea en que aparece su nombre. En caso de encontrarse impedido en forma absoluta, en lugar de su firma y en el sitio destinado a esta, estampará sus huellas digitales.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Electoral Principal instruirá suficientemente en forma pública, al asociado elector sobre la mecánica del ejercicio del voto.

ARTÍCULO 60.- Una vez que el elector haya depositado su voto, después de doblar debidamente la tarjeta que lo contiene, en la urna dispuesta con tal objeto, pondrá en la línea donde aparece su nombre en el listado o nomina que sirva de registro, la palabra voto.

ARTÍCULO 61.- Del acto de instalación de la mesa electoral y del acto de cierre de las votaciones, se dejará constancia por medio de actas levantadas con tal propósito y en las cuales se consignará con los pormenores necesarios, los hechos significativos ocurridos durante tales actos y el proceso de votación, que se hallen relacionados con los mismo, y que a juicio de la comisión electoral o de los testigos merezcan ser tomados en cuenta.

ARTÍCULO 62.- Cumplido el acto de votación y todas las formalidades inherentes al mismo, se procederá al escrutinio de los votos emitidos. Dicho acto podrá ser presenciado por los asociados de la caja de ahorros en el entendido que guardarán el mejor comportamiento y respeto debido y no entorpecerán en lo absoluto el trabajo de los órganos electorales, so pena de ser excluidos del mismo.

ARTÍCULO 63.- Concluidos los escrutinios, se dará cuenta pormenorizada de los resultados definitivos mediante actas que luego se copiarán en el libro de Actas de la Comisión Electoral Principal. En dicha acta deberá constar lo siguiente:

- 1) Número de votos obtenidos.
- 2) Número de votos validos.
- 3) Número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos en los cargos correspondientes.
- 4) Cualquier detalle importante sucedido en el acto de votación.

El acta deberá ser firmada por los miembros de la Subcomisión Electoral correspondiente y los integrantes de la mesa electoral.

ARTÍCULO 64.- Únicamente la Comisión Electoral Principal proclamará los candidatos que hayan resultado elegidos, pero en el acta de escrutinios antes referida, siempre se dejará constancia de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos no electos.

ARTÍCULO 65.- Es nulo el voto que tenga marcado dos (2) candidatos para un mismo cargo, sin embargo la nulidad sólo se refiere al cargo en el cual se halle más de un candidato.

ARTÍCULO 66.- Finalizado el acto de votación, los Miembros de la Mesa Electoral procederán a escutar los votos. Seguidamente, levantarán el acta de votación y escrutinio. Entregarán una copia de respaldo del acta a IPSPUDO, al funcionario de la Superintendencia, si fuere el caso, y copia a los testigos

ARTÍCULO 67.- Las copias referidas en el artículo anterior tendrán valor probatorio, a los fines de suplir, de ser necesario, la pérdida de una de las actas requeridas para que la Comisión Electoral Principal realice el acto de totalización.

ARTÍCULO 68.- Los Miembros de la Mesa Electoral entregarán a la Subcomisión Electoral Regional, en un lapso de tres (3) días continuos, contado a partir del acto de votación, todo el material electoral y el original del acta de votación y escrutinio. A su vez, la Subcomisión Electoral Regional remitirá a la Comisión Electoral Principal por intermedio de una comisión integrada por un representante de ella y de las nóminas que hayan obtenido mayor número de votos, el acta original de los escrutinios realizada en la entidad respectiva. Dicha acta será suscrita por todos los miembros de la mesa electoral que se trate.

ARTÍCULO 69.- Recibidas las actas de votación y escrutinio, la Comisión Electoral Principal procederá a levantar el acta de totalización, adjudicación y proclamación, en el lapso establecido en el Proyecto Electoral. La totalización deberá computar toda la información de cada una de las actas de votación y escrutinio emitidas por cada una de las Mesas Electorales señaladas en el Proyecto Electoral.

ARTÍCULO 70.- Se considerarán candidatos ganadores aquellos que resulten con mayoría de votos a su favor, luego de concluido el computo.

ARTÍCULO 71.- La Comisión Electoral Principal remitirá a la Superintendencia de Cajas de Ahorros e IPSPUDO el acta de totalización, adjudicación y proclamación, dentro de cinco (5) días continuos siguientes, contados a partir del levantamiento de dicha acta.

ARTÍCULO 72.- Recibida el acta de totalización, adjudicación y proclamación y verificado el cumplimiento de la ejecución del Proyecto Electoral en los términos previstos en la presente normativa, y la conformidad otorgada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, IPSPUDO reconocerá la validez de los procesos electorales celebrados por las órganos sujetos a esta normativa.

CAPÍTULO VII LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 73.- Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, emanados de los Organismos Electorales, los interesados podrán optar por recurrir por ante la Comisión Electoral Principal en el lapso establecido en el Proyecto Electoral; sin perjuicios de los interesados de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional competente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 74.- Todo lo no previsto en la presente normativa será resuelto por la Superintendencia de Cajas de Ahorros.

ARTÍCULO 75.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones Similares.